



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Primero (01) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00045-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 214

Fecha: Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal Sumario (Ejecutivo de Alimentos)
Demandante:	Martha Cecilia Zapata Carvajal.
Demandado:	Jhon Jaime Gueche Echeverry
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-000045-00 .

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de mandamiento de pago que hace la parte demandante, en el presente trámite promovido por **MARTHA CECILIA ZAPATA CARVAJAL** a través de apoderado judicial doctor **MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ** en contra del señor **JHON JAIME GUECHE ECHEVERRY**, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada minuciosamente la presente demanda, tenemos que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, como quiera que mediante acta de conciliación No. 152 del treinta (30) de diciembre de 2013 (anexas como fiel copia del original de la comisaria), el señor **JHON JAIME GUECHE ECHEVERRY** asumió una obligación clara, expresa y actualmente exigible, comprometiéndose a pagar mensualmente y a partir de enero del año 2014, la suma de ciento ochenta mil pesos mcte (\$ 180.000,00), dentro de los tres (03) primeros días de cada mes, incrementada anualmente con el índice de precios del consumidor (IPS).

Lo anterior, por concepto de cuota alimentaria en favor del menor **EMMANUEL GUECHE ZAPATA** representado por su madre **MARTHA CECILIA ZAPATA CARVAJAL**.

Narra el apoderado en su escrito, que en el año del 2019 y enero de 2020 no se cumplió cabalmente por parte del demandado, pues solo pago lo pactado al principio sin tener en cuenta el aumento del IPC, por lo cual pretende se profiera mandamiento ejecutivo de ese excedente por valor de setecientos cuarenta y cuatro mil pesos Mcte (\$744.000,00).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, de acuerdo al artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso reza "**Requisitos de la demanda**. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Según lo manifestado en la demanda y pruebas allegadas con el escrito, se avizora que el tres (03) de mayo de 2019 a través de auto interlocutorio No. 027 suscrito por este Despacho, se terminó proceso de ejecutivo de alimentos registrado por acuerdo entre las mismas partes mediante la figura jurídica de la transacción.

Cabe la pena explicar que para esta togada es necesario clarificar las manifestaciones expuestas en la demanda, pues se observa que las pretensiones hacen alusión a incrementos de los doce (12) meses del año 2019 por concepto de excedente de cuota, situación que es contrario si se tiene en cuenta que mediante auto del mes de mayo del año 2019, se declaró terminado el proceso ejecutivo de alimentos con radicación **2019-00041** por **transacción** entre las partes.

No está demás señalar que, en el numeral 5 de la demanda se indica: "*el demandado el día siete (7) de enero de 2020, le consigno la suma de \$180.000, correspondientes al mes de Enero de 2020 y se encuentra al día con las cuotas de Febrero y marzo de 2020 incluso con el aumento de Ley*", por lo cual, no no entiende esta operadora judicial porque se presentan pretensiones anteriores a esta fecha.

Por lo anterior y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 82, 90, 422 del C.G.P se impone el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo, aclarando y precisando lo que pretende, requisito sine qua non para la ejecución.

Finalmente, es prudente advertir que el documento presentado como Registro Civil del menor **EMMANUEL GUECHE ZAPATA** no cumple con lo normado en los artículos 244 y 245 del Código General del Proceso, por lo cual se exhortará a la parte demandante para que aporte el Registro Civil autentico dentro del término que tiene para subsanar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior Demanda Ejecutiva de Alimentos para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE** *so pena de RECHAZO*.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el Registro Civil autentico del menor **EMMANUEL GUECHE ZAPATA**.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ**, identificado con T.P 121.608 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

CB

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 28 El auto anterior se notifica HOY 03 julio 2020</p> <hr/> <p>EL SECRETARIO</p> <hr/>
--